

CONSTANCIA SECRETARIAL: 12 de agosto de 2022. Pasa a Despacho de la señora Juez, informando que la notificación a la parte demandada se surtió de la siguiente manera:

La parte demandante manifestó, aportó certificación de fecha 21 de junio de 2022, del envío de la notificación del auto admisorio de la presente demanda al demandado señor RICARDO ANDRÉS VASCO GUERRERO por medio del correo electrónico vasco516@hotmail.com correo suministrado por el demandado obtenido por la entidad demandante de la base de datos en donde reposa toda la información personal declarada por el ejecutado al momento de solicitar su crédito.

La notificación recibida en la bandeja de entrega del correo electrónico conforme al Art. 8º de la Ley 2213 de junio de 2022, con Acuse de Recibido sin Apertura. Certificación expedida por la empresa de correo EL LIBERTADOR de Ibagué – Tolima. (pdf. 009).

Los términos corrieron dos días después de recibida la notificación esto es los días 24, 28, 29, 30, de junio y 1, 5, 6, 7, 8 y 11 de julio de 2022. La parte demandada guardó silencio.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 1241
Rad. Juzgado: 2022-00229-00

I. OBJETO

Se procede a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda dentro del trámite de la presente demanda **EJECUTIVA**, promovida por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor **RICARDO ANDRÉS VASCO GUERRERO**.

II. ANTECEDENTES:

2.1 Mandamiento de Pago

A través de auto interlocutorio No. 950 del 09 de junio de 2022 (pdf 007), se libró el mandamiento de pago deprecado en contra del demandado, así:

PAGARÉ No. 110000109762:

En contra de **RICARDO ANDRES VASCO GUERRERO**, por concepto del saldo del capital que se hizo efectivo el 11 de noviembre de 2021, por la suma de:

1. Por la suma de MIL TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.037.847.898).

a. Por los intereses moratorios que devengue la suma indicada en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 11 de noviembre de 2021, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Por la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$165.749.683) por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, según numeral 2 del pagaré No. 110000109762.

2.2. Notificación del Mandamiento de Pago

En la presente ejecución, se dio teniendo en cuenta lo señalado en el Art. 8º de la Ley 2213 de junio de 2022, esto es mediante mensajes de datos a la dirección electrónica que suministró el interesado para realizar la notificación, así:

La correspondiente notificación al demandado **RICARDO ANDRES VASCO GUERRERO**, se realizó a la dirección de correo electrónica aportada con el escrito de demanda, la cual se observa, se efectivizó en calenda del 21 de junio de 2022, al correo electrónico vasco516@hotmail.com, a través de la empresa de servicios de envíos EL LIBERTADOR de Ibagué – Tolima, y de la cual obra prueba a pdf 009 del expediente, con sus respectivos documentos adjuntos.

Cabe citar, que pese a haber sido debidamente notificado el demandado a través del medio referenciado, a la fecha no se ha pronunciado sobre el presente trámite.

III. CONSIDERACIONES:

3.1 Presupuestos Procesales

Encontrándose reunidos los presupuestos procesales, entendiéndose por tales los requisitos indispensables para la formación, desarrollo y resolución de fondo mediante sentencia que ponga fin al litigio, como son, capacidad para ser parte,

capacidad procesal, competencia del Juez y demanda en forma; y toda vez que no existe causal que invalide lo actuado, se pronuncia el Juzgado sobre el fondo del asunto objeto del proceso.

3.2 Título Valor

Clase : **PAGARÉ No. 110000109762** que respalda la
Obligación **No. 05900409400000926**
Acreedor : BANCO DAVIVIENDA
Deudor : RICARDO ANDRES VASCO GUERRERO
Capital : \$1.037.847.898
Fecha de suscripción : 09 de Noviembre de 2021
Fecha de vencimiento : 10 de Noviembre de 2021

3.3 Reexamen del título ejecutivo:

Se trata de un título ejecutivo en tanto está conformado por uno pagaré.

Establece el artículo 422 de la ley 1164 de 2012 que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Sea lo primero advertir que el documento arrimado como base de recaudo (pagaré), satisface no sólo las exigencias contenidas en el Artículo 422 del mismo C.G.P, además de los contemplados en los arts. 619, 621 y 709 del C. de Co., respecto al pagaré; perspectiva bajo la cual se infiere que se trata de un documento que constituye plena prueba contra la personas deudora-demandada y, por ende, es válido para el ejercicio de la acción cambiaria, a través de la vía ejecutiva, a términos de los siguientes artículos ibídem:

"ARTÍCULO 780. <CASOS EN QUE PROCEDE LA ACCIÓN CAMBIARIA>. La acción cambiaria se ejercitará:

- 1) En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;*
- 2) En caso de falta de pago o de pago parcial, y*
- 3) Cuando el girador o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.*

ARTÍCULO 781. <ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA Y DE REGRESO >. La acción cambiaria es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas, y de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado.

ARTÍCULO 782. <ÚLTIMO TENEDOR DEL TÍTULO - CASOS DE RECLAMACIÓN PARA EL PAGO>. Mediante la acción cambiaria el último tenedor del título puede reclamar el pago:

1) Del importe del título o, en su caso, de la parte no aceptada o no pagada;

2) De los intereses moratorios desde el día de su vencimiento;

3) De los gastos de cobranza, y

4) De la prima y gastos de transferencia de una plaza a otra.”

En relación con los requisitos que deben llenar todos los títulos valores, establece el artículo 621 del Código de Comercio: *"Además de lo dispuesto para cada título en particular, los títulos valores deben llenar los requisitos siguientes: 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea...".*

Por su parte el art. 709 ibídem, establece como requisitos específicos para el pagaré los siguientes: *"...1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago. 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador. 4. La forma de vencimiento."*

3.4 Análisis sustantivo del presente caso

Revisado el mencionado título a la luz de las normas transcritas, se observa que cumple con todos los requisitos en ellas contenidos. El pagaré fue debidamente suscrito por el obligado directo, o sea por el demandado. La firma impuesta, al decir del artículo 793 del Código de Comercio, no requiere reconocimiento expreso y el cobro puede intentarse por la vía ejecutiva. Ello lo corrobora el artículo 244 del Código General del Proceso que, en lo pertinente, dispone: *"...Se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo..."*.

En síntesis, el título analizado cumple con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, por contener unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del deudor demandado y a favor del demandante.

Que la obligación sea Expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea clara: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

En especial, en lo que atañe a su **exigibilidad**, por no haberse efectuado el pago de la obligación en la forma pactada, esto es, por el no pago oportuno del capital

ni de los intereses, según la afirmación indefinida que hizo la entidad ejecutante en tal sentido al momento de presentar la demanda.

De conformidad con las normas antedichas puede concluirse, que el documento aludido no sólo es auténtico, sino que constituye, *per se*, título ejecutivo a favor del ejecutante y en contra del demandado, pues no existe duda que fue suscrito y/o aceptado por la parte contra quien se impone. Por lo tanto, el mismo comporta prueba plena contra el señor RICARDO ANDRES VASCO GUERRERO, además, es contentivo de una obligación clara, expresa y exigible a la fecha de presentarse la demanda para el pago de una suma líquida de dinero, como ha quedado establecido.

3.5 Orden de Seguir Adelante con la Ejecución:

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

A lo preceptuado por la norma antedicha ha de sujetarse el Despacho por cumplirse los supuestos legales para ello, a saber:

- a)** El haberse establecido que los documentos que conforman el título ejecutivo, permanecen incólumes en cuanto a su existencia, validez, eficacia o valor probatorio.
- b)** El haberse realizado la notificación de la parte demandada tal como se mencionó con anterioridad, conforme a los lineamientos legales, garantizándose de paso la protección de los principios fundamentales al debido proceso que a su vez lleva implícito el derecho de defensa;
- c)** El silencio de la parte demandada y no haberse producido el pago total o parcial de la obligación cobrada;

Al no haberse enervado de alguna manera la ejecución planteada, subsigue ordenar que se siga adelante con la ejecución en la forma descrita en el mandamiento de pago, y a la par se ordenará el secuestro, avalúo y remate del bien embargado y de los que se lleguen a embargar para que con su producto se cancelen las acreencias relacionadas en el mandamiento de pago expedido en su oportunidad, pues, no sobra advertirlo, ninguna modificación o reparo merece el mismo por encontrarse ajustado a la ley y, de otro lado, no haber sido objeto de cuestionamiento alguno.

3.6. Complementariamente se dispondrá la liquidación del crédito cobrado con sujeción a lo normado en el artículo 446 del C.G.P. y se condenará en costas a la parte demandada, merced al resultado del proceso.

3.7. De conformidad con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fija como agencias en derecho, la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000, 00)**.

Así las cosas, conforme los planteamientos facticos expuestos se hace necesario en esta instancia precisar lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P. que reza:

***"CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, la cuales salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."*

Depuesto todo lo anterior, es menester indicar que han sido tesis suficientes para que, por parte de esta Juzgadora, se le reitere a las partes, que una vez expuestas las diferentes actuaciones procesales y sus justificaciones no se evidencia ninguna causal de nulidad o cualquier otra irregularidad, máxime, cuando en cada etapa se ha agotado de la manera indicada, respetando el derecho a la defensa y debido proceso en desarrollo del derecho de publicidad que ha asistido a cada una de ellas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en el trámite del proceso **EJECUTIVO**, promovido por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor **RICARDO ANDRÉS VASCO GUERRERO**, en razón a lo consignado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR la legalidad de todo lo actuado en este proceso **EJECUTIVO**, promovido por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor **RICARDO ANDRÉS VASCO GUERRERO**, conforme lo dispone el artículo 132 del C.G.P. y tal como quedo expresado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses de conformidad con lo dispuesto en la ley. Se requiere a las partes para que procedan de conformidad, Art. 446 C.G.P.

CUARTO: SE FIJA como agencias en derecho, la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000, 00)**.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte vencida y a favor de la parte ejecutante, oportunamente se liquidarán por la Secretaría del Juzgado.

SEXTO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales que se encuentran consignados y/o se consignen dentro del proceso, hasta el monto de la liquidación del crédito y de las costas aprobadas por el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO LA DORADA, CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 80 hoy 17 de agosto de 2022</p>  <hr/> <p>MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA Secretaria</p>
